



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **0157**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 16.JUN.2022

VISTOS: El Informe del Órgano Instructor N° 000152-2021-INABIF/USPNNA, la Carta N° 000022-2021-INABIF/USPNNA, por la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD) a la servidora **ELCIE NIDIA CALSINO CURIE** (en adelante la servidora procesada), contenidos en el expediente y demás actuados;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, del expediente administrativo disciplinario, se desprende lo siguiente:

- i) Con Memorando N° 000227-2020-INABIF/USPNNA, de fecha 27 de enero de 2020, la USPNNNA comunicó a la Sub Unidad de Potencial Humano, los presuntos hechos irregulares ocurridos en el CAR Virgen de Guadalupe de Madre de Dios (en adelante el CAR), para lo cual adjuntó el Informe N° 038-2020/INABIF.USPNNA.ET, para que se remitan a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento Administrativo Disciplinarios del INABIF, para el deslinde de responsabilidades.
- ii) La Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante la Secretaría Técnica, remitió a la USPNNNA el Informe de precalificación de la servidora procesada, Coordinadora (e) General del CAR Virgen de Guadalupe de Madre de Dios, con la recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
- iii) Mediante Carta N° 000022-2021/INABIF-USPNNA, de fecha 02 de julio de 2021, fue notificada a la servidora procesada, sobre la imputación de cargos e inicio de procedimiento administrativo disciplinario, la cual realizó su descargo respectivo mediante documento del 12 de julio de 2021;

LA FALTA INCURRIDA, LAS NORMAS VULNERADAS Y LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Falta imputada y normas vulneradas

Que, los hechos materia de investigación indicarían que la servidora procesada **ELCIE NIDIA CALSINO CURIE**, en su desempeño como Coordinadora (e) del CAR Virgen de Guadalupe de Madre de Dios, de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPPNA, habría cometido la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: **“d) La negligencia en el desempeño de las funciones”**, al no cumplir con sus funciones encargadas mediante Memorando N° 2768-2019-/INABIF-USPPNA, del 15 de agosto de 2019, al no haber cumplido con avisar a la autoridad judicial o administrativa sobre las salidas no autorizadas de las residentes DANITZA MAMANI VILCA (17) y BRIGIT BRISEIDA SALVA GONZALES (14), ni haber atendido los reclamos y quejas formulados por las residentes, incumpliendo con su función de: *“Comunicar a la autoridad administrativa o judicial competente del ingreso y egreso de niños, niñas y adolescentes al hogar; así como las faltas o delitos que atenten contra la integridad o vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes”*;

Que, asimismo, incumplió la función de: *“Velar por el cumplimiento de las normas, directivas y políticas institucionales”*, al no cumplir con lo establecido en las siguientes normativas internas:



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0157

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 16.JUN.2022

- i) **Reglamento Interno de Centros de Atención Residencial, aprobado con RDE N° 742, del 22 de julio de 2014**, que establece: *“Artículo 9: El representante de la institución que administra el Centro de Atención Residencial asumirá las funciones directivas del aludido Centro. Además de las obligaciones establecidas en la Ley, el representante debe: (...) c) Velar por el cumplimiento de los objetivos y la correcta aplicación de las leyes, normas, políticas, reglamento interno, etc. (...) f) Comunicar a la autoridad judicial o administrativa según corresponda dentro de las 24 horas, sobre los hechos que atenten contra la integridad o vulneren los derechos de las niñas, niños o adolescentes; asimismo, realizar actos de investigación para deslindar responsabilidades de acuerdo a ley”.*
- ii) **Manual de atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes en los Centros de Atención Residencial, aprobado con RDE N° 791, del 08 de agosto de 2014**, que establece: *“a. DIRETOR (A).- Es la persona que dirige el funcionamiento del Centro de Atención Residencial.- Actividades y responsabilidades: (...) Cumple con las acciones y funciones descritas en el Manual de organización y Funciones, así como con los demás documentos de gestión del INABIF. Atiende los reclamos o quejas formulados por las niñas, niños o adolescentes, sus familiares, o las autoridades competentes, sobre las condiciones básicas de atención del CAR. Comunica a la autoridad competente, sobre las faltas o delitos que atenten contra la integridad o vulneren los derechos de las niñas, niños o adolescentes, bajo responsabilidad.*
- iii) **“Manual de Intervención de Centros de Atención Residencial a Niños, Niñas y Adolescentes sin Cuidados Parentales”**, aprobado con Resolución Ministerial N° 080-2012-MIMP, con alcance a el territorio nacional en todos los CAR para Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales administrados por instituciones públicas, privadas, mixtas o comunales, las mismas que serán responsables de su cumplimiento, el cual establece: **“3.2.3.5 Integración del niño, la niña, las y los adolescentes a la dinámica funcional del CAR. Progresivamente el niño o niña debe ser incluido en la Estrategia de Desarrollo Integral (EDI), para lo cual se le brindará información sobre la dinámica de convivencia, las actividades cotidianas, los talleres y los espacios recreativos y formativos. Es esencial acogerle con un grado de flexibilidad que le permita adaptarse al nuevo contexto, de modo que al inicio la participación en las actividades sea libre (puede ingresar y decidir quedarse o no), dándole la ocasión de experimentar y elegir libremente los talleres y actividades de su interés. Igualmente, se le hará conocer las reglas de relación y la disciplina al interior del CAR, comunicándole las medidas correctivas que usarán los cuidadores y el personal en resguardo de la calidad de la estadía para todos los residentes, de manera que pueda diferenciar entre tales medidas y las acciones que podrían constituir algún tipo de maltrato u omisión de cuidado. Esta fase debe contribuir a fomentar lazos de amistad con sus pares, a la vez que, a obtener información del comportamiento del niño o niña mediante la observación, la conversación oportuna y otras técnicas. Será necesario establecer actividades que favorezcan la integración grupal, propiciando que los residentes tengan ocasiones de construir relaciones libres y espontáneas, además de momentos donde puedan crear sus propias formas de interacción, juegos y dinámicas. La supervisión adulta debe ser suficientemente amplia y flexible para respetar estos espacios y aun así ofrecer seguridad y vigilancia discretas y efectivas en todo momento”.** (El subrayado es propio);

Que, asimismo, la servidora procesada **ELCIE NIDIA CALSINO CURIE**, en su calidad de Coordinadora (e) del CAR Virgen de Guadalupe de Madre de Dios, ante las presuntas correcciones que hacía a las



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **0157**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 16.JUN.2022

residentes con gritos, amenazas con realizar informes negativos para prolongar la permanencia en el CAR, habría incurrido en la falta establecida en el literal d) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: **“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria (...) 98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:“d) Agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad”.** (El subrayado es propio);

Descripción de los hechos

Que, del expediente administrativo disciplinario, se desprende lo siguiente:

- i) Con Informe N° 038-2020/INABIF.USPNN.A.ET, del 28 de enero de 2020, el Equipo Técnico de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNN.A del INABIF, informó a la Directora de la USPNN.A el reporte de actividades desarrolladas en el CAR VIRGEN DE GUADALUPE, manifestando lo siguiente:
- Con fecha 20 de enero de 2020, la USPNN.A recibió una llamada telefónica de la Oficina de Defensoría del Pueblo de Madre de Dios, informando la llamada de una adolescente del CAR relacionado a presuntos actos de maltrato psicológico.
 - Con fecha 23 de enero 2020, la Dirección de la USPNN.A informó sobre el reporte periodístico de canal Telepuerto de Madre de Dios, sobre el presunto maltrato psicológico que habría sucedido en el CAR, por parte de ex locadores de servicios.
 - Con fecha 24 de enero de 2020, se llevó a cabo una reunión con representantes de la Unidad de Protección Especial de Madre de Dios, en la que indicaron que tomaron conocimiento de la llamada telefónica recibida de la Defensoría del Pueblo, por lo que procedieron a realizar una visita al CAR informando que posteriormente se apersonó personal de la UDAVIT (Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público) conjuntamente con comisionadas de la Defensoría del Pueblo y el Fiscal de Familia, quienes de acuerdo a lo establecido en el ACTA DE REUNIÓN de dicha fecha, señalaron que el día 17 de enero, aproximadamente a las 9:30 a.m., a través de la línea telefónica de la Oficina de Defensoría del Pueblo de Madre de Dios, recibieron una llamada de una adolescente quien señaló llamar desde el CAR, denunciando actos de presunto maltrato por parte de personal y Coordinadora General, procediendo a la entrevista a las Coordinadora del CAR, Lic. ELCIE NIDIA CALSINO CURIE, a quien se le solicitó entrevistar a las adolescentes en privado.
 - Manifestaron el personal de la Defensoría del Pueblo que la Coordinadora del CAR indico que en ese momento se encontraban en el proceso de selección y cambio de personal; a su vez indicó que la llamada se debió a una manera de manipulación del personal que se le había concluido sus respectivas ordenes de servicio.
 - A su vez manifestaron que los representantes de la Defensoría del Pueblo, conjuntamente con el fiscal de familia, así como de los profesionales de psicología y trabajo social del equipo multidisciplinario de UDAVIT, procedieron con la reunión con las residentes, manifestando que



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0157

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 16.JUN.2022

entrevistaron a 11 adolescentes, una residente estaba indispuesta emocionalmente al no haber tenido la visita de sus familiares; a su vez indican que dicha reunión se llevó a cabo en presencia de la coordinadora y personal del CAR.

- Asimismo, manifestaron que las adolescentes habrían revelado actos de maltratos psicológico por parte de la Coordinadora ELCIE CALSINO CURIE y de la Sra. Sonia Cruz Condori (personal tercero).
 - Manifestaron en ese sentido que durante la reunión la Lic. ELCIE CALSINO CURIE, declaró que el 18 de enero de 2020, la adolescente DANITZA MAMANI VILCA (17) realizó una salida no autorizada con dirección al domicilio de su progenitora, quien habría realizado las llamadas telefónicas a la Defensoría del Pueblo; asimismo, indicó que con fecha 21 de enero de 2020, la adolescente BRIGIT BRISEIDA SALVA GONZALES (14) realizó una salida no autorizada en circunstancia que venía asistiendo a su academia de reforzamiento de matemáticas y comunicaciones en el IE "Las Mercedes" en la ciudad de Puerto Maldonado; al respecto, indicaron que dichas salidas no fueron informadas a la USPNNA, incumpliendo el procedimiento señalado en el "Manual de Atención Integral a niños, Niñas y Adolescentes en los Centros de Atención residencial del INABIF", aprobado con RDE N° 791.
 - Asimismo, las adolescentes indicaron que la forma de corrección hacia ellas era con gritos, amenazas, así como con realizar informes negativos para prolongar la permanencia en el CAR, así como no autorizar las visitas de sus familiares.
 - A su vez, las residentes indicaron que no podían descansar durante el día en sus habitaciones y por ese motivo una de las adolescentes se acostó en la salsa encontrándose cansada, siendo amenazada de ser golpeada por parte de la Sra. Sonia (Locador de Servicios).
 - Por otro lado, las adolescentes indicaron que en dos oportunidades la Coordinadora encargada no les brindó atención inmediata de salud, actuando solo cuando el problema se agudizaba llamando al SAMU.
 - Por lo que concluyen; de lo manifestado por la Defensoría de Pueblo, frente a las entrevistas realizadas, con la ayuda de la fiscalía de familia y profesionales de la UDAVIT, que se presumirían actos de maltrato psicológicos ejercido por personal del CAR, estando dentro de las personas señaladas por presunto maltrato psicológico contra adolescentes, la LIC. ELCIE CALSINO CURIE y la Sra. Sonia Cruz Condori.
- ii) Con Memorando N° 000227-2020-INABIF/USPNNA, del 27 de enero de 2020, la USPNNA comunicó a la Sub Unidad de Potencial Humano, los presuntos maltratos psicológicos realizados en el CAR Virgen de Guadalupe de Madre de Dios, para lo cual adjunta el Informe N° 038-2020/INABIF.USPNNA.ET, para que se remitan a la Secretaría Técnica, para el deslinde de responsabilidades.
- iii) Con Informe N° 028-2020-INABIF/USPNNA, del 06 de marzo del 2020, la Directora de la USPNNA comunicó a la Dirección Ejecutiva sobre las medidas adoptadas en el CAR Virgen de Guadalupe, recomendando informar a la Defensoría del Pueblo las acciones para los fines que corresponda.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0157

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 16.JUN.2022

- iv) Con Nota N° 97-2021-INABIF/USPNNA del 16 de abril de 2021, la USPNNNA informa que a requerimiento realizado mediante la Secretaría técnica con Nota N° 138-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, que solicitó a la Coordinadora del CAR Virgen de Guadalupe remitir información actualizada de la investigación realizada por parte de la Defensoría del Pueblo, sin embargo, a esa fecha no se había remitido dicha información; precisando que la Fiscalía requirió el expediente matriz de adolescentes relacionadas al incidente de enero de 2020, el cual fue proporcionada. Asimismo, indicaron que las adolescentes vinculadas en los hechos solicitados ya habían realizado salidas no autorizadas.
- v) Con Nota N° 155-2021-INABIF/USPNNA, del 22 de mayo de 2021, la USPNNNA informó que en cuanto al requerimiento realizado por la Secretaría técnica con Nota N° 216-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, se tomaron las siguientes medidas en razón a la denuncia realizadas por las adolescentes: *“Se procedió al cambio de la Coordinadora (e), designándose como coordinadora (e) del CAR “Virgen de Guadalupe” a la Lic. María Aceituno Vargas, a fin de que cumpla las funciones de coordinación, solicitándose el retorno a su plaza de origen de la Lic. Elcie Nidia Calsino Curie del CAR “Buen Pastor” Cusco. Se comunicó a la Sub Unidad de Potencial Humano sobre los presuntos maltratos psicológicos en el CAR “Virgen de Guadalupe”, a fin de que los actuados sean remitidos a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios para las acciones correspondientes. Se vio por conveniente no continuar con el servicio de tercero de la Sra. Sonia Cruz Condori. En relación con las salidas no autorizadas se procedió de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes. Se brindó la Asistencia Técnica a los CAR “Florecer”, “Virgen de Lourdes”, “Virgen Peregrina” y “Virgen de Guadalupe” de la ciudad de Madre de Dios. De acuerdo con el Plan de Supervisión 2020, se programó a los Centros de Acogida Residencial; a fin de garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes”;*

Que, partiendo de ello, se evidenció que mediante el Informe N° 038-2020/INABIF.USPNNA.ET, del 28 de enero de 2020, del Equipo Técnico de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNNA del INABIF, informaron sobre las actividades desarrolladas en el CAR, en razón a que la Oficina de Defensoría del Pueblo de Madre de Dios, manifestó que sus residentes habrían realizado llamadas telefónicas denunciando presuntos actos de maltrato psicológico, para lo cual se apersonaron al CAR representantes de la Unidad de Protección Especial de Madre de Dios, indicando que posteriormente se apersonó personal de la UDAVIT (Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público) conjuntamente con comisionadas de la Defensoría del Pueblo y el Fiscal de Familia, quienes de acuerdo a lo establecido en ACTA DE REUNIÓN de dicha fecha, señalaron que el día 17 de enero, aproximadamente a las 9:30 a.m., a través de la línea telefónica de la Oficina de Defensoría del Pueblo de Madre de Dios, recibieron una llamada de una adolescente quien señaló llamar desde el CAR, denunciando actos de presunto maltrato por parte de personal y Coordinadora General, quienes procediendo a entrevistar a las Coordinadora del CAR, servidora procesada **ELCIE NIDIA CALSINO CURIE**, y a las adolescentes, determinándose lo siguiente:

- i) Que, el 18 de enero de 2020, la adolescente DANITZA MAMANI VILCA (17) realizó una salida no autorizada con dirección al domicilio de su progenitora, quien habría realizado las llamadas telefónicas a la Defensoría del Pueblo.
- ii) Que, con fecha 21 de enero de 2020, la adolescente BRIGIT BRISEIDA SALVA GONZALES (14) realizó



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0157

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 16.JUN.2022

una salida no autorizada en circunstancia que asistía a su academia de reforzamiento de matemáticas y comunicaciones en el IE "Las Mercedes" en la ciudad de Puerto Maldonado.

- iii) Que, según lo informado por la USPNA, dichas salidas no fueron informadas, incumpléndose funciones y procedimientos del INABIF.
- iv) Que, asimismo, del acta correspondiente se desprende que todas las residentes entrevistadas coincidieron en señalar que la forma de corrección hacia ellas era con gritos, amenazándolas con hacer informes negativos para que se prolongue su estadía o no salgan del CAR, así como no autorizar el ver a sus familiares en días de visita, indicando que la Directora las tratarían de manera drástica con tono de voz alto, generando temor entre ellas;

Que, por lo expuesto se concluyó que existían suficientes indicios sobre la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario respecto a la conducta realizada por la servidora procesada **ELCIE NIDIA CALSINO CURIE**, en su calidad de Coordinadora (e) del CAR Virgen de Guadalupe de Madre de Dios, de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPPNA, habría cometido la falta establecida en:

- i) Literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, "**d) La negligencia en el desempeño de las funciones**", al no cumplir con sus funciones encargadas mediante Memorando N° 2768-2019/INABIF-USPPNA, del 15 de agosto de 2019, al omitir avisar a la autoridad judicial o administrativa sobre las salidas no autorizadas de las residentes DANITZA MAMANI VILCA (17) y BRIGIT BRISEIDA SALVA GONZALES (14), ni haber atendido los reclamos y quejas formulados por las residentes incumpliendo con su función de: "Comunicar a la autoridad administrativa o judicial competente del ingreso y egreso de niños, niñas y adolescentes al hogar; así como las faltas o delitos que atenten contra la integridad o vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes". Asimismo, incumplió la función de: "Velar por el cumplimiento de las normas, directivas y políticas institucionales", al no cumplir con lo establecido en las siguientes normativas internas: literal c) y f) del artículo 9 del Reglamento Interno de Centros de Atención Residencial, aprobado con RDE N° 742, del 22 de julio 2014, literal a) del Manual de atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes en los Centros de Atención Residencial, aprobado con RDE N° 791, del 08 de agosto del 2014, numeral 3.2.3.5 del "Manual de Intervención de Centros de Atención Residencial a Niños, Niñas y Adolescentes sin Cuidados Parentales", aprobado con Resolución Ministerial N° 080-2012-MIMP.
- ii) Literal d) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria; 98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: "**d) Agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad.**" (Lo subrayado es nuestro); ante las presuntas correcciones que hacía a las residentes con gritos, amenazas con realizar informes negativos para prolongar la permanencia en el CAR;

DESCARGO DE LA SERVIDORA PROCESADA Y RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR EN CUANTO A LA COMISIÓN DE LA FALTA



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0157

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 16.JUN.2022

Del descargo de la servidora procesada

Que, mediante Carta N° 000022-2021/INABIF-USPNNA, de fecha 02 de julio de 2021, la Dirección de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNA, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD contra la servidora procesada quien, cumpliendo con formular sus descargos por documento de fecha 12 de julio de 2021, en concreto, amparó su defensa en que es trabajadora desde hace 18 años y que viene prestando servicios desde el 22 de agosto de 2002 con el cargo de Técnico Administrativo (A) III, y que nunca ha sido procesada o ha sido pasible de llamadas de atención; refiere que sí cumplió con sus funciones al haber informado en el plazo de ley a las autoridades policiales de las "*salidas no autorizadas*" de las menores, razón por la cual afirma que existen actas policiales y de entrega de las menores a sus progenitores; además, refiere que no existen elementos de prueba que acredite algún tipo de agresión a las residentes; en este sentido, señala que para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos, por lo que solicita que, previo estudio de autos y en aplicación de los principios rectores de debido proceso, razonabilidad, interpretación favorable al trabajador y equidad, se declare fundado su descargo y se archive el PAD;

Del pronunciamiento del Órgano Instructor sobre la comisión de la falta

Que, el Órgano Instructor, en atención a la evaluación de los descargos y los actuados administrativos, emitió el Informe del Órgano Instructor N° 000152-2021-INABIF/USPNNA, de fecha 12 de octubre de 2021, por medio del cual concluyó en virtud de los fundamentos allí expuestos y sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, que se confirma la falta imputada a la servidora procesada pero se debe variar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones propuesta en el acto de inicio del PAD, por una menos gravosa, sin la necesidad de reencausarlo, porque se advirtió de los actuados de la fase de instrucción, circunstancias atenuantes; en consecuencia, propuso como sanción a imponérsele la amonestación escrita, de acuerdo a lo establecido en literal a) del artículo 88, en concordancia con el artículo 89 del mismo cuerpo legal;

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR

Que, habiendo culminado la fase instructiva, mediante Carta N° 000088-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, de fecha 19 de octubre de 2021, se le notificó a la servidora procesada el Informe del Órgano Instructor N° 000152-2021-INABIF/USPNNA, indicándole en dicho acto que, si lo consideraba pertinente, podía ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral; sin embargo, pese a haber sido válidamente notificada, no solicitó ejercer el citado derecho de defensa;

Que, al respecto, culminada la fase instructiva con la emisión del Informe del Órgano Instructor, evaluados los argumentos de descargo, así como los fundamentos contenidos en el citado informe, quien suscribe, en su calidad de Órgano Sancionador, emitirá el pronunciamiento correspondiente;

Del pronunciamiento sobre los argumentos de defensa de la servidora procesada

Que, a continuación, se procede a valorar los fundamentos de defensa expuestos por la servidora procesada a fin de emitir el respectivo pronunciamiento sobre la comisión de la falta:



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0157

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 16.JUN.2022

Respecto al primer extremo del primer cargo imputado a la servidora procesada

- i) Sobre el particular, cabe resaltar, nuevamente, que se le imputa a la servidora procesada **ELCIE NIDIA CALSINO CURIE**, en su desempeño como Coordinadora (e) del CAR Virgen de Guadalupe de Madre de Dios, el haber incurrido en la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: "*d) La negligencia en el desempeño de las funciones*", al no cumplir con sus funciones encargadas mediante Memorando N° 2768-2019-/INABIF-USPPNA, del 15 de agosto de 2019, al no avisar a la autoridad judicial o administrativas sobre las salidas no autorizadas de las residentes DANITZA MAMANI VILCA (17), del 18 de enero de 2020, y BRIGIT BRISEIDA SALVA GONZALES (14), del 21 de enero de 2020, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridas las mismas, tal como lo dispone el literal f) del artículo 9 del Reglamento Interno de Centros de Atención Residencial, aprobado con RDE N° 742, del 22 de julio de 2014, en concordancia con el Manual de atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes en los Centros de Atención Residencial, aprobado con RDE N° 791, del 08 de agosto de 2014.
- iii) Sobre el particular, la servidora procesada, como principal argumento de defensa, afirma que es trabajadora desde hace 18 años y que viene prestando servicios desde el 22 de agosto de 2002 con el cargo de Técnico Administrativo (A) III, y que nunca ha sido procesada o ha sido pasible de llamadas de atención, indicando en este orden de ideas que sí cumplió con sus funciones al haber informado en el plazo de ley a las autoridades policiales de las "*salidas no autorizadas*" de las menores, razón por la cual afirma que existen actas policiales y de entrega de las menores a sus progenitores; en este sentido, adjunta el correo electrónico del 21 de enero de 2020 mediante el cual comunicó a su superior jerárquico, señora Mabel Milagros Herrera Castañeda, las salidas no autorizadas de las residentes DANITZA MAMANI VILCA (17), ocurrida el 18 de enero de 2020, y BRIGIT BRISEIDA SALVA GONZALES (14), ocurrida el 21 de enero de 2020; asimismo, adjuntó el acta policial de donde se desprende que respecto a la salida no autorizadas de la residente DANITZA MAMANI VILCA (17), ocurrida el 18 de enero de 2020, en esta misma fecha, a las 17:15 horas, presentó la denuncia verbal correspondiente ante la autoridad policial; de igual modo, adjuntó el acta policial de donde se desprende que respecto a la salida no autorizadas de la residente BRIGIT BRISEIDA SALVA GONZALES (14), ocurrida el 21 de enero de 2020, en esta misma fecha, a las 21:30 horas, presentó la denuncia verbal correspondiente ante la autoridad policial;
- iv) De lo antes descrito, se desprende que, dentro de las veinticuatro (24) horas, comunicó tanto a la policía como a la autoridad administrativa (superior jerárquico, señora Mabel Milagros Herrera Castañeda), sobre la salida no autorizada de la residente BRIGIT BRISEIDA SALVA GONZALES (14), ocurrida el 21 de enero de 2020; sin embargo, en relación a la salida no autorizada de la residente DANITZA MAMANI VILCA (17), ocurrida el 18 de enero de 2020, si bien en dicha fecha presentó la denuncia verbal correspondiente ante la autoridad policial, recién luego de tres (03) días, mediante correo electrónico del 21 de enero de 2020, dirigido a la autoridad administrativa (superior jerárquico, señora Mabel Milagros Herrera Castañeda), le comunico sobre tal hecho, es decir, pasadas las veinticuatro (24) horas en la que debía de hacerlo conforme a la normativa antes indicada.
- v) Por lo tanto, este extremo de la primera imputación en su contra no ha podido ser desvirtuado totalmente por la servidora procesada por lo queda confirmada la misma respecto a la salida no



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0157

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 16.JUN.2022

autorizada de la residente DANITZA MAMANI VILCA (17), ocurrida el 18 de enero de 2020, la cual fue recién comunicada a la autoridad administrativa el 21 de enero de 2020, es decir, pasadas las veinticuatro (24) horas en la que debía de hacerlo conforme lo establecido en el literal f) del artículo 9 del Reglamento Interno de Centros de Atención Residencial, aprobado con RDE N° 742, del 22 de julio de 2014, en concordancia con el Manual de atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes en los Centros de Atención Residencial, aprobado con RDE N° 791, del 08 de agosto de 2014.

Respecto al segundo extremo del primer cargo imputado, así como el segundo cargo imputado a la servidora procesada

- vi) Cabe resaltar sobre el particular, en primer lugar, que se le imputa a la servidora procesada **ELCIE NIDIA CALSINO CURIE**, en su desempeño como Coordinadora (e) del CAR Virgen de Guadalupe de Madre de Dios, el haber incurrido en la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: “*d) La negligencia en el desempeño de las funciones*”, al no cumplir con sus funciones encargadas mediante Memorando N° 2768-2019-/INABIF-USPPNA, del 15 de agosto de 2019, al no haber atendido los reclamos y quejas formulados por las residentes.

Presuntamente incumpliendo así su función de: “*Velar por el cumplimiento de las normas, directivas y políticas institucionales*”, al no cumplir con lo establecido en el Reglamento Interno de Centros de Atención Residencial, aprobado con RDE N° 742, del 22 de julio 2014, que establece: “*Artículo 9: El representante de la institución que administra el Centro de Atención Residencial asumirá las funciones directivas del aludido Centro. Además de las obligaciones establecidas en la Ley, el representante debe: (...) c) Velar por el cumplimiento de los objetivos y la correcta aplicación de las leyes, normas, políticas, reglamento interno, etc.;* así como el Manual de atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes en los Centros de Atención Residencial, aprobado con RDE N° 791, del 08 de agosto del 2014, que establece: “*a. DIRECTOR (A).- Es la persona que dirige el funcionamiento del Centro de Atención Residencial.- Actividades y responsabilidades: (...) Cumple con las acciones y funciones descritas en el Manual de organización y Funciones, así como con los demás documentos de gestión del INABIF. Atiende los reclamos o quejas formulados por las niñas, niños o adolescentes, sus familiares, o las autoridades competentes, sobre las condiciones básicas de atención del CAR. (...);* en concordancia con el “*Manual de Intervención de Centros de Atención Residencial a Niños, Niñas y Adolescentes sin Cuidados Parentales*”, aprobado con Resolución Ministerial N° 080-2012-MIMP, numeral 3.2.3.5.

- vii) Sobre el particular, la servidora procesada, como argumento de defensa, afirma que no obran en el expediente del PAD documento o cargo alguno de reclamos y/o quejas formuladas por las residentes, además, refiere que no se detallan cuáles serían los reclamos y/o quejas no atendidas, lo cual vulnera el Principio de Objetividad y el de Verdad Material, así como el debido procedimiento y su derecho de defensa.
- viii) En segundo lugar, se le imputa a la servidora procesada **ELCIE NIDIA CALSINO CURIE**, en su desempeño como Coordinadora (e) del CAR Virgen de Guadalupe de Madre de Dios, la presunta transgresión del literal d) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N°



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0157

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 16.JUN.2022

30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: 98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: “d) Agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad.” (Lo subrayado es nuestro); ante las presuntas correcciones que hacía a las residentes con gritos, amenazas con realizar informes negativos para prolongar la permanencia en el CAR.

- ix) Sobre el particular, la servidora procesada, como argumento de defensa, afirma también que el cargo adolece de precisión respecto a la supuesta agresión verbal y que no obran en el expediente del PAD prueba alguna que acredite que haya afectado moralmente mediante insultos o injurias a las residentes, por lo que no se ha podido enervar su presunción de inocencia (no hay actas, filmaciones, denuncias o quejas por escrito que acredite tal imputación), lo cual vulnera el Principio de Objetividad y el de Verdad Material, así como el debido procedimiento y su derecho de defensa.
- x) Al respecto, se debe resaltar que, a la luz del **Principio de Culpabilidad**¹, solo cabe el reproche a la servidora procesada si se comprobara que efectivamente no atendió los reclamos y quejas formulados por las residentes además de haberlas agredido verbalmente; sin embargo, en el caso concreto solo se cuenta con lo indicado en el Informe N° 038-2020/INABIF.USPNNA.ET del 28 de enero de 2020, del Equipo Técnico de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNNA, de donde se desprende que el 20 de enero de 2020 la USPNNNA recibió una llamada telefónica de la Oficina de Defensoría del Pueblo de Madre de Dios, quienes indicaron que recibieron una llamada telefónica el 17 de enero de 2020, a las 09:30 horas, realizada por una presunta adolescente del CAR VIRGENDE GUADALUPE que denunciaba presuntos actos de maltrato psicológico (no se mencionan nombres), lo que la servidora procesada refiere que se hizo como represalia de ex locadores de servicios que no fueron nuevamente contratados; además, solamente se hace referencia allí que en entrevista realizada el 17 de enero de 2020, once (11) residentes (no se mencionan nombres) indicaron que en dos oportunidades la servidora procesada no brindó atención inmediata de salud, actuando solo cuando el problema de agudiza llamando al SAMU, y que además habrían manifestado actos de maltratos psicológico por su parte, y que como forma de corrección hacia ellas recibían gritos, amenazas con realizar informes negativos para prolongar la permanencia en el CAR, así como no autorizar las visitas de sus familiares.
- xi) Sobre lo antes indicado, con relación a lo declarado por las denunciantes, se debe tener en cuenta lo establecido en el fundamento 10º del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116: “(...) 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: Ausencia de

¹ Consagrado en el artículo 248, numeral 10), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se establece que: “La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”. En esa línea, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en el fundamento 69 de la Resolución 002153-2019-SERVIR/TSC del 20 de setiembre de 2019, señala: “69. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la “Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ”.



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 16.JUN.2022

incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Verosimilitud, que no sólo incide en coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”.

- xii) Partiendo de ello, en el caso concreto se advierte que las declaraciones de las residentes no han sido corroboradas con otros medio de prueba que les doten de verosimilitud y aptitud probatoria suficiente, más aún, si se advierte que entre ellas y la servidora procesada existirían relaciones de odio, resentimientos y/o enemistad, por lo que sus declaraciones en contra de esta no pueden ser consideradas pruebas suficientes de cargo al no cumplir con la garantía de certeza para enervar su presunción de inocencia consistente en “ausencia de incredibilidad subjetiva”.
- xiii) Por lo tanto, en el presente caso, en cuanto al segundo extremo del primer cargo imputado, así como el segundo cargo imputado a la servidora procesada, al amparo del ante indicado **Principio de Culpabilidad**, así como al amparo del **Principio de Presunción de Inocencia (Presunción de Licitud en el derecho administrativo sancionador²)**, se concluye que no existe suficiencia probatoria para declarar su culpabilidad más allá de toda duda razonable, por lo que no se le puede imputar responsabilidad pasible de sanción disciplinaria. Es decir, valorados todos los medios probatorios, existen dudas razonables sobre su culpabilidad³.
- xiv) A la luz de ello, sobre la duda razonable el autor Morón Urbina señala lo siguiente: “**La presunción de licitud, inocencia, (...) significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)**”. (El resaltado y subrayado es propio).
- xv) Partiendo de ello, se advierte que el derecho de presunción de inocencia de la servidora procesada, en cuanto al segundo extremo del primer cargo imputado, así como el segundo cargo imputado en su contra, no ha podido ser desvirtuado, es decir, al no existir pruebas que generen convicción sobre

² El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, de fecha 08 de agosto de 2012, en cuanto al Derecho a la presunción de inocencia en sede administrativa, indica lo siguiente: “46. En sede administrativa sancionatoria, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 230.9 de la Ley N° 27444, cuyo texto dispone: **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. (El resaltado es propio).

³ En la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 1172-2003-HC/TC, con relación al Principio de Presunción de Inocencia, el Tribunal Constitucional ha expuesto el siguiente fundamento que además es reproducido por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante el fundamento “19” de la Resolución N° 01494-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala del 29 de octubre de 2013: “(...) **el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado.** El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. (El Resaltado y subrayado es propio).



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 16.JUN.2022

la responsabilidad que se le atribuye, no cabe imponerle sanción administrativa disciplinaria alguna en dichos extremos⁴;

Que, en virtud de los fundamentos expuestos, la servidora procesada es pasible de sanción disciplinaria solamente en cuanto al primer extremo del primer cargo que se le imputa, es decir, el haber incurrido en la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: “d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*”, al no cumplir con sus funciones encargadas mediante Memorando N° 2768-2019-/INABIF-USPPNA, del 15 de agosto de 2019, al no dar aviso a la autoridad administrativa sobre la salida no autorizada de la residente DANITZA MAMANI VILCA (17), ocurrida el 18 de enero de 2020, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la misma, tal como lo dispone el literal f) del artículo 9 del Reglamento Interno de Centros de Atención Residencial, aprobado con RDE N° 742, del 22 de julio de 2014, en concordancia con el Manual de atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes en los Centros de Atención Residencial, aprobado con RDE N° 791, del 08 de agosto de 2014. Ello debido a que, si bien el 18 de enero de 2020 presentó la denuncia verbal correspondiente ante la autoridad policial, recién luego de tres (03) días, mediante correo electrónico del 21 de enero de 2020, dirigido a la autoridad administrativa (superior jerárquico, señora Mabel Milagros Herrera Castañeda), le comunico sobre tal hecho, es decir, pasadas las veinticuatro (24) horas en la que debía de hacerlo conforme a la normativa antes indicada;

DECISIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, a fin de determinar la sanción de conformidad con el artículo 87, en concordancia con el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, así como teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC⁵; se debe considerar la concurrencia de las siguientes condiciones:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
a.- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No resulta aplicable toda vez que, de las imputaciones realizadas a la servidora procesada, solo se ha podido comprobar que incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones al no avisar a la autoridad administrativas sobre la salida no autorizada de la residente DANITZA MAMANI VILCA (17), ocurrida el 18 de enero de 2020, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la misma; sin embargo, no se advierte una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, toda que cumplió dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la salida no autorizada con presentar la denuncia verbal correspondiente ante la autoridad policial.
b.- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No resulta aplicable toda vez que no se ha advertido que la servidora procesada haya realizado acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento como por ejemplo intentar obstaculizar y/o entorpecer la indagación de los hechos imputados.
c.- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Resulta aplicable por cuanto la servidora procesada ejercía el cargo de Coordinadora (e) del CAR Virgen de Guadalupe.
d.- Las circunstancias en que se comete la infracción.	Resulta aplicable este criterio, pero encaminado a atenuar la sanción a imponerse a la servidora procesada toda vez que ha acreditado documentalmente que, en cuanto a la única imputación que se ha podido corroborar, es decir, el no avisar dentro de las veinticuatro (24) horas a la autoridad administrativas sobre la salida no autorizada de la residente DANITZA MAMANI VILCA (17), ocurrida el 18 de enero de 2020; tiene un atenuante que es el hecho de que sí cumplió dentro de las

⁴ Al respecto, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante el fundamento “20” de la antes indicada Resolución N° 01494-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala del 29 de octubre de 2013, precisa que: “De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas”. (El Resaltado y subrayado es propio).

⁵ De fecha 15 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2021, que establecen el “Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057: “2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los numerales 14, 21, 24, 25, 29, 34, 36, 38, 40, 41, 44, 46, 48, 50, 54, 62, 66, 67, 72, 73, 76 al 78, 85 y 87 al 89 de la presente resolución”.



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 16.JUN.2022

	veinticuatro (24) horas con presentar la denuncia verbal correspondiente ante la autoridad policial.
e.- La concurrencia de varias faltas.	No resulta aplicable toda vez que no se aprecia que la servidora procesada haya incurrido en varias faltas toda vez que solo se pudo evidenciar que incurrió en la falta descrita previamente.
f.- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	No resulta aplicable.
g.- La reincidencia en la comisión de la falta.	No resulta aplicable dado que la servidora procesada no registra sanción administrativa vigente, es decir, no tiene antecedentes disciplinarios.
h.- La continuidad en la comisión de falta.	No resulta aplicable en tanto la falta se ha configurado con hechos concretos.
i.- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No resulta aplicable toda vez que no se ha advertido que con la comisión de la falta la servidora procesada haya obtenido ilícitamente algún beneficio.

Nota: Condiciones (criterios de graduación) establecidas en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil.

Además de los antes citados criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, para el caso concreto se deberán tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el antes citado precedente vinculante sobre graduación de las sanciones:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
Intencionalidad en la conducta del infractor⁶.	Asimismo, se evidencia la ausencia de dolo o intencionalidad en la conducta de la servidora procesada toda vez que, tal como lo prueba documentalmente en su descargo y se precisó previamente, si bien no avisó a la autoridad administrativas sobre la salida no autorizada de la residente DANITZA MAMANI VILCA (17), ocurrida el 18 de enero de 2020, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la misma; sí cumplió, dentro de las veinticuatro (24) horas, con presentar la denuncia verbal correspondiente ante la autoridad policial.

Nota: Condiciones (criterios de graduación) establecidas en el precedente vinculante sobre graduación de las sanciones, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

Que, de conformidad con lo previamente establecido, se advierte que si bien en el acto de inicio del PAD, es decir, la Carta N° 000022-2021/INABIF-USPNNA, de fecha 02 de julio de 2021, se propuso como sanción a imponerse a la servidora procesada la suspensión sin goce de remuneraciones, este Órgano Sancionador, en consonancia con la conclusión y recomendación del Órgano Instructor contenidas en el Informe del Órgano Instructor N° 000152-2021-INABIF/USPNNA, de fecha 12 de octubre de 2021, estima prudente apartarse de la referida sanción recomendada inicialmente toda vez que en el caso concreto se deben tener en cuenta las circunstancias atenuantes en que se cometió la infracción, la ausencia de dolo o intencionalidad en su conducta, así como el hecho de que la servidora procesada no registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia) ya que, de acuerdo a la información existente en los registros tanto físicos como informáticos de la Secretaría Técnica, de la Sub Unidad de Potencial Humano, así como de acuerdo al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC – SERVIR (Módulo de Consulta Ciudadana); **no registra sanción administrativa vigente**, es decir, no tiene antecedentes disciplinarios, entendidos los mismos a la luz de las definiciones expuestas en las conclusiones del previamente citado Informe Técnico N° 111-2018-SERVIR/GPGSC del 23 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil⁷;

⁶ Consignado en el cuadro establecido en el fundamento 90 del citado precedente vinculante sobre graduación de las sanciones.

⁷ "III. Conclusiones. (...) 3.4. Teniendo en cuenta que de acuerdo a la Directiva del RNSSC las sanciones inscritas que hubieran sido rehabilitadas no constituyen precedente o demérito para el servidor civil, se concluye que las mismas no podrían ser consideradas antecedente disciplinario para efectos de la configuración de la figura de reincidencia descrita en el literal g) del artículo 872 de la LSC".



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 0157

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 16.JUN.2022

Que, por tanto, se advierte que, si bien la servidora procesada no ha desvirtuado la imputación efectuada en su contra en cuanto al hecho de no avisar a la autoridad administrativa sobre la salida no autorizada de la residente DANITZA MAMANI VILCA (17), ocurrida el 18 de enero de 2020, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la misma (primer extremo del primer cargo imputado), este Despacho considera que se debe tener en cuenta que el segundo extremo del primer cargo imputado, así como el segundo cargo imputado en su contra, no han podido ser corroborados por lo que prevalece su presunción de inocencia (presunción de licitud); asimismo, se debe considerar, tal como se ha desarrollado previamente, las circunstancias atenuantes en las que se cometió la infracción, la ausencia de dolo o intencionalidad en su conducta, así como la inexistencia de antecedentes disciplinarios; resaltándose, nuevamente, que la valoración antes expresada, debe ser considerada como atenuante y no eximente de responsabilidad administrativa, a la luz del **Principio de Razonabilidad** previsto en el artículo IV (1.4.) del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁸: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”. (El resaltado y subrayado es propio);

Que, dicho esto, el numeral 3.1 del Informe Técnico N° 1884-2016-SERVIR/GPGSC, del 19 de setiembre de 2016, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece que: “De acuerdo a lo señalado en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad cuando hagan las veces de órganos sancionadores, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel.” (Subrayado propio). En ese orden de ideas, el numeral 3.4 del Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, del 13 de octubre de 2016, señala que: “Cuando las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una sanción menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho “quien puede lo más puede lo menos”. (Subrayado propio);

Que, es potestad del Órgano Sancionador, por ende, sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y en consonancia con la conclusión y recomendación del Órgano Instructor contenidas en el Informe del Órgano Instructor N° 000152-2021-INABIF/USPNNA, de fecha 12 de octubre de 2021, variar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones propuesta en el acto de inicio del PAD, por una menos gravosa, sin la necesidad de reencausar el PAD; porque se advierten circunstancias que atenúan la responsabilidad administrativa disciplinaria. En consecuencia, la sanción a imponerse debe ser la de **amonestación escrita**, de acuerdo con lo establecido en literal a) del artículo 88⁹, en concordancia con el

⁸ Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019).

⁹ **“Artículo 88. Sanciones aplicables:** Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”.



Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 16.JUN.2022

artículo 89¹⁰ del mismo cuerpo legal, ello a la luz de lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo 90 de la Ley del Servicio Civil¹¹, la cual se configura como proporcional a la falta cometida;

Que, por lo tanto, se concluye que queda confirmado el cargo imputado a la servidora procesada en cuanto al hecho de no avisar a la autoridad administrativa sobre la salida no autorizada de la residente DANITZA MAMANI VILCA (17), ocurrida el 18 de enero de 2020, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la misma (primer extremo del primer cargo imputado), descrito en el numeral 5.1 del acto de inicio del PAD, es decir, la Carta N° 000022-2021/INABIF-USPNNA, de fecha 02 de julio de 2021; incurriendo en la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: “d) *Negligencia en el desempeño de las funciones*”; correspondiendo imponérsele, en aplicación del **Principio de Razonabilidad**, la sanción de **amonestación escrita**.

DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que mientras esté sometido a procedimiento disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso. En este sentido, mediante Carta N° 000022-2021/INABIF-USPNNA, de fecha 02 de julio de 2021, la Dirección de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNA, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD a la servidora procesada quien cumplió con formular sus descargos mediante documento de fecha 12 de julio de 2021; asimismo, el Órgano Instructor, en atención a la evaluación de los descargos y los actuados administrativos, emitió el Informe del Órgano Instructor N° 000152-2021-INABIF/USPNNA, de fecha 12 de octubre de 2021, el cual fue notificado a la servidora procesada mediante Carta N° 000088-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, de fecha 19 de octubre de 2021, indicándole en dicho acto que, si lo consideraba pertinente, podía ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral; sin embargo, pese a haber sido válidamente notificada, no solicitó ejercerlo;

Que, en consecuencia, se aprecia que durante el *iter* procedimental se ha garantizado el respeto de la institución jurídica del debido procedimiento administrativo, el mismo que comprende derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como, los derechos para ofrecer y producir pruebas, ser asesorados por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos;

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, en concordancia con los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor procesado puede interponer Recurso de Reconsideración y/o Recurso de Apelación en contra del presente acto administrativo. Además, en concordancia con el artículo 117 del citado Reglamento General, el plazo para presentar impugnación es de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento de primera instancia;

¹⁰ “**Artículo 89. La amonestación:** La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces”.

¹¹ “**Artículo 90. La suspensión y la destitución.** (...) La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”. (El resaltado es propio).



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **0157**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 16.JUN.2022

Que, estando a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **amonestación escrita** a la señora **ELCIE NIDIA CALSINO CURIE**, en su desempeño como Coordinadora (e) del CAR Virgen de Guadalupe de Madre de Dios, de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPPNA, por incurrir en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: “*d) Negligencia en el desempeño de las funciones*”; conforme se ha motivado en los considerandos del presente acto administrativo.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente resolución dentro de los cinco (5) días hábiles a la señora **ELCIE NIDIA CALSINO CURIE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- EJECUTAR la sanción disciplinaria impuesta a la señora **ELCIE NIDIA CALSINO CURIE**, a partir del día siguiente de su notificación en concordancia con el artículo 116 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 4.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a la señora **ELCIE NIDIA CALSINO CURIE**, a través del registro en su Legajo Personal.

Artículo 5.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley nro. 30057, Ley del Servicio Civil*”.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente

RICARDO RENAU COAYLA JUAREZ
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano